



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución n.º 558-2009-JNE*

**Expediente n.º J-2008- 799**

Lima, ocho de setiembre de dos mil nueve

**VISTO**, en audiencia pública de fecha 8 de setiembre de 2009, el recurso de apelación interpuesto por don Jesús Juvenal Cueva Capa contra el acuerdo de concejo que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra el acuerdo de consejo que declaró fundada la solicitud de vacancia del cargo de alcalde en el Concejo Distrital de La Florida, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, interpuesta en su contra por don José Luís Armas Hernández, por la causal contemplada en el artículo 22 inciso 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**I. ANTECEDENTES**

**Hechos generales**

1. Con fecha 21 de julio de 2008, el regidor don José Luís Armas Hernández presentó solicitud de vacancia del cargo contra el alcalde del Concejo Distrital de La Florida, don Jesús Juvenal Cueva Capa por la causal prevista en el inciso 9 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades (fojas 005 al 008).
2. Su pedido se basó en que don Jesús Juvenal Cueva Capa había hecho un uso indebido de los bienes del concejo municipal, al haber otorgado pagos de remuneraciones de los meses de febrero y marzo, pagos por viáticos, pagos por escolaridad, y hasta pagos por vacaciones trucas que no le correspondían por encontrarse suspendido durante los meses en que dispuso de esos fondos.
3. En la sesión extraordinaria de fecha 11 de agosto de 2008, el Concejo Distrital de La Florida declaró por unanimidad fundada la solicitud de vacancia presentada por el regidor don José Luís Armas Hernández (fojas 020 al 024), motivo por el cual con fecha 2 de setiembre de 2008 don Jesús Juvenal Cueva Capa interpuso recurso de reconsideración contra el mencionado acuerdo (fojas 025 al 029).
4. En la sesión extraordinaria de concejo realizada el 19 de setiembre de 2008, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Jesús Juvenal Cueva Capa (fojas 030 al 035), por lo que con fecha 13 de octubre de 2008 don Jesús Juvenal Cueva Capa interpuso, finalmente, recurso de apelación contra éste. El recurso de apelación fue elevado al Jurado Nacional de Elecciones mediante Oficio N° 038-2008-MDLF, y recibido con fecha 31 de octubre de 2008.

**Posición del concejo municipal**



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución n.º 558-2009-JNE*

En la sesión extraordinaria de concejo realizada el 19 de septiembre de 2008, el Concejo Distrital de La Florida acordó declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Jesús Juvenal Cueva Capa (fojas 030 al 035).

**Consideraciones del apelante**

El 13 de octubre de 2008, don Jesús Juvenal Cueva Capa interpuso recurso de apelación (fojas 036 al 041) contra el acuerdo de concejo que declaró infundado su recurso de reconsideración contra el acuerdo que, a su vez, declaró fundada la solicitud de vacancia en su contra presentada por don José Luís Armas Hernández. En su escrito de apelación expuso los siguientes argumentos:

1. Que mediante Carta N° 12-A/MDLF de fecha 6 de agosto de 2008, comunicó al concejo que presentaría sus descargos contra la solicitud de vacancia presentada en su contra el 20 de agosto de 2008, pese a lo cual el regidor don Cesar Augusto Paucar Quiroz convocó a sesión extraordinaria el 11 de agosto de 2008, transgrediendo de esta forma el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades.
2. Que no ha hecho un uso indebido de los bienes municipales, puesto que si bien la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; la Ley de Racionalización de los Gastos Públicos y la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 señalan que los recursos del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) forman parte integrante del presupuesto institucional, es cierto también que dicha normativa contempla el procedimiento para la distribución de los porcentajes en gasto corriente y en gasto de capital; los mismos que han hecho posible el pago de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y demás derechos remunerativos de los trabajadores.
3. Que la sanción de suspensión que se le impuso no es válida, puesto que no existe un pronunciamiento definitivo del concejo al respecto. Ello debido a que el Acuerdo de Concejo N° 6 que dictaminó su suspensión se encuentra viciado de nulidad, de acuerdo al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General del Procedimiento Administrativo, al haber sido dolosamente adulterado en su contenido.

**II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En atención a los antecedentes expuestos este Jurado considera que la cuestión por resolver es si don Jesús Juvenal Cueva Capa, alcalde del Concejo Distrital de La Florida, ha contratado, rematado obras o servicios públicos municipales o ha adquirido por interpósita persona sus bienes y por consiguiente si ha incurrido o



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución n.º 558-2009-JNE*

no en la causal contemplada en el artículo 22 inciso 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

1. De la revisión del expediente consta que con fecha 11 de agosto de 2008 se llevó a cabo la sesión extraordinaria que declaró fundada la solicitud de vacancia del cargo de alcalde del señor Jesús Juvenal Cueva Capa (fojas 020 al 024 vuelta). Dicha sesión, según se desprende de sus considerandos, fue convocada con fecha 1 de agosto de 2008, dentro de los treinta (30) días hábiles que contempla el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Posteriormente, con fecha 6 de agosto de 2008 don Jesús Juvenal Cueva Capa remitió al Concejo Distrital de La Florida la Carta N° 12-A/MDLF (fojas 014 al 018 vuelta), mediante la cual ponía en conocimiento del concejo que deseaba realizar sus descargos el 20 de agosto de 2008.
2. Al respecto, es necesario señalar que el plazo previsto por el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades es un plazo que corre a cargo del concejo, a efectos de garantizar el debido proceso en los casos en que se discute la vacancia de una autoridad municipal. Así, la norma aludida refiere que una vez presentado el pedido de vacancia, el concejo cuenta con treinta (30) días hábiles para resolver el mismo, debiendo notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. Ahora bien, dicho plazo, siempre que se respeten las garantías anotadas, no depende de la voluntad del (o de los) interesado (s), sino del propio concejo el cual se encargará de convocar a la sesión extraordinaria.
3. Que el concejo municipal no haya tomado en cuenta el plazo planteado por don Jesús Juvenal Cueva Capa para realizar sus descargos no constituye una afectación al debido proceso, puesto que la convocatoria a la sesión extraordinaria se llevó a cabo dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades, y se notificó a éste para que presente sus descargos en un plazo adecuado. Por tanto, este Colegiado declara infundado en este extremo el recurso de apelación interpuesto.
4. Uno de los argumentos principales del acuerdo de concejo que dispuso la vacancia de don Jesús Juvenal Cueva Capa del cargo de alcalde del Concejo Distrital de La Florida fue que entre los días 19 de febrero de 2008 y 21 de abril de 2008 se encontraba suspendido por acuerdo de concejo (fojas 082 al 085 vuelta) y que pese a ello durante ese lapso dispuso de los bienes de la municipalidad. Este argumento, sin embargo, se desvirtúa al verificar que el proceso que derivó en la alegada suspensión fue nulo, tal como ha sido declarado por este colegiado mediante la Resolución N° 409-2009-JNE, de fecha 17 de junio de 2009.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución n.º 558-2009-JNE*

5. El referido acuerdo se basó además en que don Jesús Juvenal Cueva Capa durante el mismo periodo realizó cobros irregulares por concepto de viáticos, escolaridad y vacaciones truncas, que no debió percibir porque el cargo de alcalde se regía por el Decreto Legislativo n.º 276 y por la escala remunerativa establecida en el Decreto Supremo n.º 051-91-PCM. Sin embargo, no se adjuntan al expediente documentos que prueben el cobro de los mismos, o que al menos dejen constancia de que existen indicios razonables para sancionar por estos hechos a don Jesús Juvenal Cueva Capa. Lo mismo ocurre en el caso de la denuncia de que hizo un uso indebido de un teléfono de propiedad del concejo municipal, y que los pagos de remuneraciones y demás los realizó con recursos del canon minero y del Fondo Común Especial (FONCOMUN).
6. Un elemento adicional a tomar en cuenta (y que se repite tanto en el acuerdo de concejo que resolvió la solicitud de vacancia como en el acuerdo de concejo que declaró infundado el recurso de reconsideración de don Jesús Juvenal Cueva Capa) es la falta de una debida motivación. La debida motivación consiste en la exposición clara y precisa de los argumentos en que se basa una decisión jurisdiccional o administrativa. Dichos argumentos traducen el razonamiento que efectuó el juzgador (en este caso el Concejo) a la hora de resolver un caso, el mismo que debe ser compatible con los principios constitucionales que rigen el debido proceso y el derecho de defensa.
7. En el presente caso la deliberación que dio origen a la vacancia del cargo de alcalde de don Jesús Juvenal Cueva Capa no refleja los argumentos de los integrantes del concejo sobre por qué estuvieron de acuerdo (o no) con el acuerdo adoptado. La deliberación de las decisiones que tendrán un impacto relevante en el interés público obliga a quienes son parte de ella a exponer sus opiniones de la forma más amplia y clara posible, de tal suerte que no exista duda sobre el sentido de su decisión, y sobre la responsabilidad de sus actos en la proporción que una democracia realmente deliberativa exige.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Por lo expuesto, se concluye que don Jesús Juvenal Cueva Capa no ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 22 inciso 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo único.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jesús Juvenal Cueva Capa; en consecuencia, **REVOCAR** el acuerdo de concejo



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución n.º 558-2009-JNE*

que declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra el acuerdo de consejo que declaró fundada la solicitud de vacancia del cargo de alcalde en el Concejo Distrital de La Florida, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca por la causal contemplada en el artículo 22 inciso 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**S.S.**

**SIVINA HURTADO**

**MINAYA CALLE**

**MONTOYA ALBERTI**

**VELARDE URDANIVIA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General